

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: SU-JNE-05/2007

ACTOR: Coalición "Alianza por Zacatecas."

TERCERO INTERESADO: Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal de Mazapil, Zacatecas.

ACTO IMPUGNADO: El cómputo municipal de Mazapil, Zacatecas, así como la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, de fecha cuatro de julio del año 2007.

PRETENSIÓN: Se declare la nulidad de las casillas que impugna y en consecuencia se modifique el cómputo de la elección; por tanto se revoque la declaración de validez de la misma, así como la constancia emitida por la autoridad responsable.

PONENTE: Magistrado Gilberto Ramírez Ortiz.

SECRETARIA: Licenciada María Concepción Olmos Rodríguez.

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de julio de dos mil siete.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro señalado, instaurado con motivo del Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Ciudadano José García García, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal de Mazapil del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de ayuntamiento, levantada por el mencionado Consejo, por haberse actualizado la causal de nulidad electoral contemplada en la fracción IV del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en: *"cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del instituto, fuera de los plazos fijados por la ley electoral"*; y encontrándose integrada la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral en el Estado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El uno de julio de dos mil siete, tuvo lugar en el Estado de Zacatecas, la Jornada Electoral para elegir Diputados para integrar la Legislatura Local y Ayuntamientos.

SEGUNDO.- el Consejo Municipal Electoral de Mazapil, Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, el que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	120	CIENTO VEINTE
	3565	TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO
	3107	TRES MIL CIENTO SIETE
	146	CIENTO CUARENTA Y SÉIS
	31	TREINTA Y UNO
	3	TRES
	1	UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	--	-----
VOTOS VÁLIDOS	--	-----
VOTOS NULOS	164	CIENTO SESENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	6973	SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES
TOTAL	7137	SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE

TERCERO.- Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con residencia en Mazapil, Zacatecas, procedió a declarar la validez de la elección, y por conducto de su presidente, expidió la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos registrada el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- El siete de julio del año en curso, la Coalición "Alianza por Zacatecas", por conducto del Ciudadano José García García, quien se ostentó con el carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con residencia en Mazapil, promovió Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento.

QUINTO.- El Consejo Electoral señalado como responsable, una vez que fue presentado el escrito de impugnación, de inmediato lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 32, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEXTO.- El doce de julio del presente año, a las catorce horas con catorce minutos, la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, recibió el oficio CME-036/07 con la documentación que integra el expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave SU-JNE-05/2007. El trece siguiente, se turnó al magistrado ponente Licenciado Gilberto Ramírez Ortiz, para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59, en relación con el 35, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- El trece de julio del año en curso, el magistrado del conocimiento, dictó auto mediante el cual tuvo por recibida la documentación respecto al juicio de nulidad electoral presentado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", así como ordena requerir al Director de la Junta Estatal de Caminos, para que proporcione información importante para resolver en la causa.

OCTAVO.- En veinte de julio del año en curso se tuvo por admitido el escrito del Juicio de Nulidad Electoral, respecto de la impugnación que hace por lo que se refiere a las casillas 809B, 810B, 811B, 816B, 819B, 822B, 823B, 830B, 835B, 837B, 838B, 839B, 841B, 842B, 843B, 845B, 846B, 847B, 858B, 859B, 861B, 864B, 865B y 866B, toda vez que después de realizarse una búsqueda en el encarte publicado el día de la jornada electoral, fueron encontradas en el Municipio de Mazapil, Zacatecas; y, por autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas designadas en sus respectivos escritos. De de la misma manera se tuvo por señalado el domicilio de las partes en esta ciudad; asimismo tuvo por admitidas las pruebas señaladas en el auto de referencia, que fueron ofrecidas por el actor por tratarse de las previstas en el artículo 17 de la citada ley de medios de impugnación y por desahogadas las mismas por su propia y especial naturaleza. Asimismo el magistrado ponente, una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos: 103, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 78, primer párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; y 8, segundo párrafo, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; este Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, por haberse promovido para impugnar la elección de integrantes de ayuntamiento por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, previsto en la fracción III del artículo 55, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, en términos por lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 15 de la Ley Adjetiva Electoral, es deber de esta autoridad judicial analizarlas, toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

TERCERO.- Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad. Este Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas considera que los escritos presentados por la parte promovente y los comparecientes cumplen con los requisitos establecidos en la ley adjetiva, como enseguida se demuestra:

1. Del actor. El escrito que contiene la demanda de Juicio de Nulidad Electoral cumple con los requisitos esenciales previstos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto o resolución impugnados y a la autoridad responsable; se hizo mención de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; y se asentó el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente del presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación cumple con las condiciones siguientes:

2) Oportunidad. Se presentó dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en que concluyó la práctica del cómputo materia del presente asunto, establecido

en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ya que como se aprecia en la foja 441 (cuatrocientos cuarenta y una) del Informe de la Jornada Electoral del Consejo Municipal Electoral de Mazapil, Zacatecas, el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento concluyó a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos del cuatro de julio de dos mil siete, en tanto que la demanda fue presentada el siete de julio del año que transurre, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta en la foja 4 (cuatro) del expediente en que se actúa, por lo que dicho plazo inició a las cero horas del día cinco de julio de dos mil siete y concluyó a las veintitrés horas cincuenta y nueve minutos, cincuenta y nueve segundos del siete del mismo mes y año, por lo anterior resulta inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los tres días que establece la ley.

3) Legitimación. En términos del artículo 57, primer párrafo, fracción I, de la ley procesal de la materia, la Coalición "Alianza por Zacatecas" está legitimada para promover el presente juicio, ya que tanto el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia Partido Político Nacional, en la resolución del veintiséis de marzo de dos mil siete, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el expediente IEEZ-COEPP-CAJ-SRC-001/2007, presentaron solicitud de "convenio de coalición total para la elección de diputados y ayuntamientos por ambos principios para el proceso electoral ordinario del año dos mil siete", así que de manera conjunta, por tratarse de partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Federal Electoral, y de un ente político estatal registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Estatal Electoral, es titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente juicio.

En este orden de ideas, se reconoce la legitimación de la Coalición "Alianza por Zacatecas", como parte actora en el presente juicio, resultando orientadoras en la especie, las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 08/99 y S3ELJ 21/2002, visibles de la página 47 a la 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con los rubros:

"COALICIÓN. REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS (Legislación del Estado de Coahuila)." y "COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.", respectivamente.)

4) Personería. Se tiene por acreditada la personería del Ciudadano José García García, quien interpuso la demanda del Juicio de Nulidad Electoral en representación de la parte actora, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditada ante él tal carácter, como puede corroborarse a fojas 345 a 372 (trescientos cuarenta y cinco a la trescientos setenta y dos) del expediente

en que se actúa, así como se aprecia en la copia certificada de la constancia signada por el Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Instituto Electoral del Estado, visible a foja 92 (noventa y dos).

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad se encuentran cubiertos como se verá a continuación.

A. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque el Ciudadano José García García, representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal de Mazapil del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala en forma concreta que impugna la elección de ayuntamiento del municipio de mérito.

B. Mención individualizada del acta de cómputo impugnada. A su vez, en la demanda del Juicio de Nulidad Electoral se precisa que se impugna el "Acta de Cómputo Municipal, así como la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, de fecha cuatro de julio de dos mil siete".

C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual forma, este requisito se encuentra satisfecho toda vez que a lo largo del escrito de impugnación, la parte accionante solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, en base a los hechos y a la causal de nulidad que al efecto hace valer.

Resulta pertinente apuntar que no ha lugar la pretensión de la autoridad responsable en cuanto a que este Órgano Electoral Resolutor deseche el presente juicio de nulidad electoral por su frivolidad, como manifiesta: "*con motivo a que del estudio detenido del fondo se advierte SU FRIVOLIDAD ya que las pretensiones formuladas no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, asimismo se presenta la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar los supuestos jurídicos en que se apoya su demanda*", como lo manifiesta en el cuerpo de su informe circunstanciado visible a foja 348 (trescientos cuarenta y ocho), ya que no se está ante la aptitud de advertir dicha frivolidad sin hacer un análisis minucioso de los agravios esgrimidos por la parte actora, pues del escrito de demanda presentado se tiene que cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley; además basta que el actor también de dichos elementos exprese la causa de pedir para que se esté en aptitud de entrar al estudio de fondo del conflicto planteado.

3. Del Tercero Interesado. El escrito presentado por el tercero interesado satisface los requisitos que enseguida se señalan:

a) Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a que se fijó en los estrados la cédula en la que se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 32, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; ya que en la foja 138 (ciento treinta y ocho) del cuaderno principal, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las nueve horas con diez minutos del ocho de julio del dos mil siete, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las ocho horas con cincuenta minutos del once de julio del año que transcurre, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta en la foja 140 (ciento cuarenta) del cuaderno principal.

b) Legitimación. En términos del artículo 9, primer párrafo, fracción III, de la referida ley de medios de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con legitimación para comparecer en el presente juicio como tercero interesado, ya que además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, se encuentra registrado con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del Ciudadano Dante Carrillo Vázquez, quien compareció en el presente juicio en representación del Tercero Interesado, toda vez que la responsable en diversas constancias procesales que obran en el expediente en el que se actúa, como lo son el Acta Circunstanciada de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Mazapil, Zacatecas, de primero de julio de dos mil siete visible a foja 43 (cuarenta y tres), y el Informe de la Jornada Electoral del Consejo Municipal Electoral del cuatro siguiente que obra a foja 436 (cuatrocientos treinta y seis); reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar su nombre y la firma autógrafa de su representante, y se precisa la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

Por consiguiente, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, lo procedente es entrar al estudio de fondo en el presente Juicio de Nulidad Electoral.

CUARTO.- El promovente hace valer a través del medio de impugnación que interesa, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que este Tribunal Electoral de Zacatecas, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual interpuso el Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifieste agravios tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando el principio generale de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* -el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho- supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 y 22, cuyo rubro dice:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el accionante o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de impugnación, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 126 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro y texto siguientes:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el

análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el impugnante en su escrito de demanda, conviene hacer las precisiones siguientes:

De la lectura integral del escrito que contiene el Juicio de Nulidad Electoral que interesa, se advierte que el actor impugna: los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizada en Mazapil, Zacatecas, por nulidad de votación recibida en veinticuatro casillas, para lo cual plantea los agravios que le causa la resolución que impugna, que de manera sintética son:

A.- El actor pretende la nulidad del mas del veinte por ciento del total de las casillas instaladas para la elección de ayuntamiento en el municipio de Mazapil, Zacatecas, por haber existido irregularidades graves en el traslado de los paquetes electorales una vez que concluyó el escrutinio, cómputo y clausura de las casillas que impugna, pues se tardaron mas de ocho horas en llegar los paquetes al Consejo Municipal; irregularidad que resulta determinante en el resultado de la votación, contraviniendo con ello lo que dispone la fracción IV del artículo 52 de la ley adjetiva de la materia.

B.- De igual forma, que los paquetes electorales fueron manipulados, ya que muestran irregularidades graves; lo que provocó la tardía entrega de éstos, pues a decir del actor, las condiciones geográficas del municipio permiten el traslado de manera más ágil, con un plazo no mayor de cinco horas, lo que vicia la legalidad y la certeza en el procedimiento señalado del artículo 207 al 210 de la Ley Electoral, así como lo que dispone la el numeral 1 en su fracción VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, ambas del Estado de Zacatecas.

C.- De la lectura total del escrito de demanda se advierte que la parte actora, aduce que le agravia "la asistencia que recibió al momento de la recepción de los paquetes electorales, el Consejo Municipal de Mazapil, del supervisor e instructor del Consejo Distrital de Concepción del Oro, ambos del Estado de Zacatecas, a decir que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no emitió acuerdo o determinación alguna en la etapa preparatoria a la jornada electoral, mediante la cual se ampliaron los plazos para la entrega de los paquetes que contienen los expedientes electorales por parte de los presidentes de las mesas directivas de casillas a las autoridades administrativas electorales, violando con ello lo preceptuado en la fracción V del artículo 216 de la Ley Electoral del Estado".

Así las cosas, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las secciones cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS: "Cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral."										
		I	II	III	IV	V	VI	VI I	VI II	IX	X	OTRA
1	809B				X							
2	810B				X							
3	811B				X							
4	816B				X							
5	819B				X							
6	822B				X							
7	823B				X							
8	830B				X							
9	835B				X							
10	837B				X							
11	838B				X							
12	839B				X							
13	841B				X							
14	842B				X							
15	843B				X							
16	845B				X							
17	846B				X							
18	847B				X							
19	858B				X							
20	859B				X							
21	861B				X							
22	864B				X							
23	865B				X							
24	866B				X							
TOTAL					X							

Resulta pertinente adarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por el Máximo Tribunal Electoral, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones II, III, VIII y X, del párrafo primero del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, IV, V, VI, VII y IX, del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente, en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, IV, V, VI, VII y IX, del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial identificada con la clave S3ELJ 13/2000, que aparece publicada en las páginas 202 y 203 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)".

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal Estatal Electoral considera que la litis en el presente asunto se construye a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del presente Juicio de Nulidad Electoral y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de Mazapil, Zacatecas, en la elección de Ayuntamiento, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52, primer párrafo, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la votación recibida en veinticuatro casillas básicas instaladas en el municipio de Mazapil, mismas que se señalan a continuación: **809B, 810B, 811B, 816B, 819B, 822B, 823B, 830B, 835B, 837B, 838B, 839B, 841B, 842B, 843B, 845B, 846B, 847B, 858B, 859B, 861B, 864B, 865B, y 866B.**

En su demanda, el actor manifiesta en el capítulo de ANTECEDENTES lo siguiente:

"I.- El día siete de febrero de dos mil siete, el consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió CONVOCATORIA "A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES QUE EN SU CASO SE CONFORMEN, A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS PARA ELEGIR LA INTEGRACION DE AYUNTAMIENTOS, ASI COMO LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2007-2010. ... II.- El tres de mayo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión extraordinaria para resolver la procedencia de registros de candidatos a Presidente, Síndicos y Regidores, presentados supletoriamente ante ese órgano colegiado. ... III.- En fecha cuatro de mayo iniciaron las campañas electorales a fin de que los diversos partidos y coaliciones, presentaran al electorado las propuestas contenidas en la Plataforma Electoral registrada para tal fin. ... IV.- Que es el caso que el día de la Jornada Electoral se suscitaron los siguientes incidentes que ponen en duda la certeza de los resultados contenidos en las Actas de escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas: ... Los paquetes electorales que se señalan retrolíneas fueron manipulados de manera ilegal, toda vez que muestran irregularidades graves en el traslado del paquete electoral una vez que se terminó el escrutinio y cómputo y se clausuró la casilla ya que los paquetes contraviniendo a la ley se tardaron mas de ocho horas en entregarse al consejo municipal y los paquetes electorales se deben entregar de manera inmediata y las condiciones geográficas del municipio en ninguna casilla como se puede verificar en el mapa que se anexa al presente recurso la geografía permite el traslado de manera más ágil, con un plazo no mayor de cinco horas."

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable expuso de forma condensada lo que a continuación se dice:

"Por lo que respecta al cuerpo de la demanda presentada por la Coalición "Alianza por Zacatecas", el Tribunal Estatal Electoral debe decretar su desechamiento con motivo a que del estudio detenido del fondo se advierte SU FRIVOLIDAD ya que las pretensiones formuladas no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, asimismo se presenta la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar los supuestos jurídicos en que se apoya su demanda.

Que contrariamente a lo que sostiene la actora, el Consejo Municipal Electoral de Mazapil, Zacatecas, para la emisión de la resolución impugnada, cumplió a cabalidad con las exigencias constitucionales y legales, que el quejoso no tomó en cuenta lo estipulado por los numerales 210 párrafo primero, fracciones I II y III y párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. aunado a ello, le resultó pertinente señalar que la mayoría de las casillas que se instalaron en Mazapil se consideran RURALES lo que debilita más las pretensiones del quejoso; aún sin analizar las vías de comunicación con que cuenta el municipio, las distancias y la hora en que se terminó de hacer el escrutinio y cómputo respectivo de cada casilla; es de considerarse vano e improcedente el Juicio de Nulidad Electoral.

Analizó de forma individualizada las casillas impugnadas que son: 809B, 810B, 811B, 816B, 819B, 822B, 823B, 830B, 835B, 837B, 838B, 839B, 841B, 842B, 843B, 845B, 846B, 847B, 858B, 859B, 861B, 864B, 865B y 866B, y en cada una de ellas señala como sustento las fracciones II y III del artículo 210 de la Ley Adjetiva Electoral, procediendo a concluir que los paquetes electorales de todas ellas fueron entregados en tiempo."

En lo relativo, el partido político tercero interesado argumentó sintéticamente en el capítulo de HECHOS lo subsiguiente:

"El Partido Revolucionario Institucional ocurre a este Juicio de Nulidad Electoral por tener un interés legítimo derivado de un derecho incompatible que pretende hacer valer la Coalición "Alianza por Zacatecas", al impugnar los resultados del cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría para el Ayuntamiento de Mazapil, pues cualquier determinación tomada en sentido contrario podría afectar irreparablemente el triunfo que obtuvo en la elección citada.

Que el primero de julio de dos mil siete una vez que concluyeron los escrutinios, cómputos y clausura de las 59 casillas instaladas en el municipio de mérito, se enviaron los paquetes electorales al Consejo Municipal, recibiéndolos personal facultado para tal efecto, siendo preciso considerar que de las casillas impugnadas 53 son rurales y 3 urbanas, alejadas geográficamente de la cabecera municipal, en donde el acceso a ella es vía tercerera, lo que dificulta los tiempos de recepción y entrega de los paquetes electorales, sin embargo, los 59 paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio, incluidos

veinticuatro impugnados por la actora, se entregaron en tiempo y forma como marca la Ley Electoral del Estado en su artículo 210.

Que de las veinticuatro casillas impugnadas, cinco son urbanas y diecinueve rurales, como se aprecia en la Lista de Propuesta de Ubicación de Casillas del Proceso Electoral del 2007 para el Municipio de Mazapil, mismas que se anexan al expediente en copia certificada, así como de la Ruta Electoral de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, Elecciones 2007, que de la misma manera agrega en copias certificadas; y por último de los mapas electorales que también obran en el expediente.

En el caso de ninguna manera se suscitaron incidentes que pongan en duda la certeza de los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas y que los paquetes electorales jamás fueron manipulados de manera ilegal como pretende hacer creer la Coalición actora, toda vez que no existen irregularidades en el traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal, solo porque el impugnante dice se tardaron mas de ocho horas, debiendo precisar que 19 casillas son rurales y que conforme al artículo 210 de la Ley Electoral del Estado el término para la entrega tratándose de casillas urbanas es hasta de doce horas, lo cual no violenta en forma alguna lo establecido por la ley, aunado a ello que la zona geográfica en donde se instalaron las casillas es de difícil acceso y tránsito lento, complicándose mas cuando las circunstancias climáticas en el día de la jornada electoral, presentó lluvias.

De la misma manera precisa que la coalición actora esgrime agravios inatendibles, pues presenta un cuadro comparativo de las elecciones del año dos mil cuatro y de las de dos mil siete en donde precisa la fecha de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, advirtiéndose que los tiempos resultaron en la mayoría de los casos menores, y para ello anexa una copia certificada del acta circunstanciada del día domingo cuatro de julio de dos mil cuatro.

En cuanto a las cinco casillas urbanas impugnadas señala que se observa que tres de ella, la 809, 810 y 811 se localizan a 155 y 120 Km. de la cabecera municipal, y dos de ellas la 822 y 823 llegaron primeramente al Consejo Distrital de Concepción del Oro a las veintidós horas del día uno de julio y después se remitieron al Consejo Municipal de Mazapil a las tres horas del día dos del mismo mes, porque esperaron a que llegaran todos los paquetes de esa región para enviarlos todos juntos.

Asimismo la casilla 816 también impugnada, fue entregada por América I. Ruiz Sifuentes, Instructora del Instituto, junto con las secciones 812, 815 y 849, y que la distancia de la Comunidad de Nuevo Tampico a Apizolaya son 60 km.

Que la actora omite mencionar que las casillas 809, 819, 822, 823, 830, 835, 838, 839, 841, 842, 843, 845, 846, 858, 861, 864, 865 y 866, fueron entregadas junto con las secciones 818, 833, 834, 836, 840, 849, 860, 862, 863 y 867 por el supervisor del Instituto Juan Carlos Rodríguez, del Consejo Distrital de Concepción del Oro, pues todas se llevaron al Consejo Municipal de Mazapil en un solo viaje y se recibieron a las tres horas del día dos de julio.

Por último en el capítulo de AGRAVIOS manifiesta que en cuanto a las casillas urbanas IMPUGNADAS, éstas no se encuentran en las inmediaciones del Consejo Municipal de Mazapil, sino muy alejadas, como la 809B en un aproximado de siete horas, 810 B y 811 B a cuatro horas con treinta minutos, la 822B y 823B a una hora con cuarenta y cinco minutos; a las cuales según la ley electoral se les permite ser entregadas hasta con doce horas posteriores."

SEXO.- En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente Juicio de Nulidad electoral se enunciarán y valoran conforme al artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

El actor ofreció y le fueron admitidas las siguientes:

- 1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- a) Copia certificada del nombramiento que acredita al accionante como representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas, ante el Consejo Municipal de Mazapil, Zacatecas. b) Original de veintiuna actas de jornada electoral c) Copia certificada de veinticuatro recibos de entrega de paquetes electorales. d) Copia original de veintiuna actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral. e) Copias certificadas de tres actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral.
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

El tercero interesado ofreció las probanzas que a continuación se citan:

- 1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- a) Oficio certificado, de diez de julio del año en

curso, emitido por el Presidente del Consejo Distrital de Concepción del Oro con cabecera en esa ciudad, en donde se hace constar que 18 de las 24 de las casillas impugnadas se retuvieron en ese distrito, para ser enviadas en un solo vehículo al Consejo municipal de Mazapil, Zacatecas. b) acta certificada de sesión permanente del uno y dos de julio de dos mil siete, en la que se asienta la hora de llegada de los paquetes electorales de las casillas impugnadas. c) acta certificada circunstanciada del cuatro del mismo mes y año, en la que se observa que el cómputo y escrutinio no variaron de manera significativa los resultados del Sistema Informático de Resultados Electorales Preliminares del día domingo del uno de julio de los paquetes electorales de las casillas impugnadas. d) acta original circunstanciada del día cuatro de julio de dos mil cuatro, en la que se acredita como antecedente que en las casillas ahora impugnadas la hora de recepción al Consejo Municipal de Mazapil, es semejante y/o con mas tiempo de entrega de el proceso electoral de dos mil siete de dicho municipio. e) Lista certificada de ubicación de casillas del proceso electoral de dos mil cuatro, en el municipio de Mazapil, en donde se acredita que las casillas son 19 rurales y cinco urbanas. f) copia certificada de la propuesta de ubicación de casillas del proceso electoral de dos mil siete, con la que se acredita que las casillas impugnadas son 19 rurales y cinco urbanas. g) copia certificada de los recibos de entrega de los paquetes electorales en el Consejo Electoral de Mazapil, en los que se observa que se omitió mencionar todas las secciones que entregaron Juan Carlos Rodríguez y América I. Ruiz Sifuentes, suplente e instructor del Instituto, respectivamente.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Impresión de catorce informes de rutas electorales con el mapa geográfico de las casillas impugnadas, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De la misma manera, la autoridad señalada como responsable aportó las probanzas que se enuncian:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- a) Copia certificada del Proyecto de Acuerdo del consejo Municipal Electoral de Mazapil, Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, se declara su validez y se expide constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidatos que obtuvo el triunfo. b) Copias certificadas de las actas de las casillas impugnadas. c) Copia al carbón de la origina, debidamente certificada del acta de cómputo municipal por el principio de mayoría relativa. d) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo. e) Copia certificada del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral. f) Presuncional en su doble aspecto legal y humano. h) Instrumental de actuaciones.

De todas las documentales públicas aportadas por los interesados en la presente causa electoral, se tiene que este Tribunal Electoral les ha otorgado valor probatorio pleno, pues de autos no se desprende alguna probanza que las contradiga en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos sobre los que versan.

En cuanto a las documentales privadas, la presuncionales y las instrumentales de actuaciones, también se les ha otorgado valor probatorio pleno conforme a lo estipulado en el párrafo tercero del artículo en cita, pues al resolver, a juicio de éste Órgano Resolutor, todas ellas guardan relación entre sí, junto con todos los demás elementos aportados y allegados en autos, por lo que generan la convicción de la veracidad de los hechos que se afirman en la causa, arribando a la conclusión

que la impugnación de las veinticuatro casillas de las que la coalición electoral pretende su anulación, no prospera, debido a que de los mismos medios de convicción aportados por la accionante, se desprende que los paquetes electorales de las secciones de todas y cada una de las casillas no fueron entregadas fuera de los plazos establecidos por la Ley.

Por otra parte, esta autoridad electoral considera adecuado valorar los elementos de los que se ha hecho llegar, para esclarecer lo afirmado por el tercero interesado y la autoridad responsable, particularmente a información obtenida de la página de el Internet cuya dirección es <http://www.zacatecas.gob.mx/Municipios/MazapilInfra.html>, y del mapa que la Junta Estatal de Caminos vía requerimiento hecho en fechas trece y quince de julio, y que mediante proveído de dieciséis de julio del año que transcurre, se ordena sean agregados a los autos de este expediente de Juicio de Nulidad Electora; de las que podemos inferir que la infraestructura social, de comunicaciones, el medio físico, la actividad económica y perfil sociodemográfico del municipio en cuestión, responden a las propias de una zona árida, con clima semidesértico, por lo que los ingresos económicos y las inversiones, son escasos; asimismo de los mapas aportados por el tercero interesado que obran a fojas 223 a la 282 (doscientos veintitrés a la doscientos ochenta y dos) y del mapa que se tiene a la vista a foja 439 (cuatrocientos treinta y nueve), se advierte que la mayoría de las carreteras existentes en el municipio de Mazapil, Zacatecas, son caminos rurales y brechas en su mayoría, otras revestidas y sólo una pavimentada (la que comunica la capital del estado de Zacatecas a Saltillo, Coahuila); datos los anteriores que nos dan la convicción de que las vías de comunicación terrestres dificultan el aumento en la velocidad de los vehículos automotores al momento de circular, y en consecuencia el tiempo en recorrerlas es mayor, como lo dicen acertadamente la responsable y el tercero interesado en sus diversos escritos. De ahí que evidentemente, lo anteriormente asentado justifica la actuación del Consejo Distrital de Concepción del Oro, Zacatecas, al decidir enviar la mayoría de los paquetes electorales materia de réplica, a través del supervisor e instructora del mismo Consejo, "en un solo vehículo" hacia el Consejo Municipal de Mazapil, no existiendo probanza alguna que objete lo que se afirma.

SÉPTIMO.- Expuestos los argumentos que hace valer la parte actora, así como los esgrimidos por el tercero interesado y la responsable, ésta Sala procede a su estudio para estar en condiciones de determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas indicadas, se actualiza o no la causal de nulidad invocada, para cuyo efecto se estima conveniente precisar algunas cuestiones fundamentales que conforman el marco normativo en que se sustenta la misma.

Primeramente debe indicarse que la fracción IV del artículo 52 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas establece como causa para declarar la nulidad de votación recibida en una casilla: *"cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral"*.

Por otra parte, conviene precisar que el mismo dispositivo legal previene la eventualidad de la demora de la entrega de los paquetes electorales traducida en la existencia de una causa justificada, que para los efectos de la acreditación de la hipótesis que nos ocupa, únicamente enmarca al *caso fortuito o de fuerza mayor*, los que pueden ser entendidos, el primero, como el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible que impide en forma absoluta, el cumplimiento de la obligación, y el segundo, como el hecho del hombre previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales, es decir, que medie *"caso fortuito o fuerza mayor"*.

Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo."

Por otra parte, el artículo 217, párrafo 1, fracción IV, de la ley electoral aplicable, dispone que los secretarios de los consejos distritales y municipales, deberán levantar acta circunstanciada, señalando en ella todos los acontecimientos que se susciten durante la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla.

El citado artículo 217, en su párrafo 1, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

I. Los consejos distritales y municipales, recibirán la documentación electoral, en el orden en que sea entregada por las personas facultadas para ello, expidiendo recibo en el que se señale el día y la hora en que se haya verificado la recepción;

II. Los presidentes de los consejos dispondrán el depósito de los paquetes electorales, con base en el orden numérico de las casillas a las que correspondan; se colocarán por separado los relativos a las casillas especiales. Para tal efecto, dentro del local sede del órgano electoral, se habilitará un espacio que reúna las condiciones necesarias de seguridad y se dispondrá que las puertas de acceso al lugar de depósito sean selladas en presencia de los integrantes de los consejos electorales referidos; y

III. Los presidentes de los consejos distritales y municipales, son responsables de la salvaguarda de los documentos señalados en las fracciones anteriores, desde el momento de su recepción hasta el día en que tengan que verificarse los cómputos respectivos.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales y municipales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

Lo anterior nos obliga antes que nada a remitimos al contenido de los numerales 2 y 3 del artículo 207 de la Ley Electoral del Estado, dado que establecen que al término del escrutinio y cómputo de cada elección, se formará un paquete electoral en cuya envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de la casilla que remite, y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo, así como que en la parte exterior de cada paquete se adherirá un sobre que debe contener un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la respectiva elección, para su entrega a los consejos distritales y municipales según corresponda, quienes los desprenderán para sus efectos, y que según el artículo

207 del mismo cuerpo legal, el expediente de casilla debe contener la el acta de la jornada electoral, la de escrutinio y cómputo, los escritos de protesta que se hubieren recibido, y las boletas que deberán ser remitidas en sobres por separado, de la siguiente manera: a).- sobrantes e inutilizadas, b).- las que contengan los votos válidos; y c).- las relativas a los votos nulos; en el expediente de casilla de la elección de ayuntamientos se anexará la lista nominal de electores en sobre por separado.

En tanto que los artículos 208, 209 y 210 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen las reglas para la fijación de cédula de resultados, así como para la clausura de las casillas y la remisión de los expedientes electorales; y para el efecto señalado al final de este párrafo se contemplan los plazos siguientes:

- a) **Inmediatamente** cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;
- b) **Hasta doce horas**, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- c) **Hasta veinticuatro horas**, cuando se trate de casillas rurales.

En la inteligencia de que por el término de *inmediatamente* debe entenderse el transcurso de tiempo ordinariamente necesario para el traslado de lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo que corresponda, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y lugar.

Ahora bien, de los anteriores preceptos, se observa que la legislación prevé determinados mecanismos para la seguridad de la documentación electoral y en esta tesitura, se advierte que el legislador ordinario estableció los requisitos y formalidades que deben tener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración, como para su traslado y entrega a los consejos electorales correspondientes, en el entendido de que representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su observancia permita verificar el apego de esos actos al mandato de la ley.

En atención a las consideraciones vertidas, es de señalarse que para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Electorales Municipales, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí: uno temporal y otro material.

- a) El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se

realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Distritales respectivos.

Este criterio temporal se deriva de lo dispuesto en los párrafos primero, fracciones I, II y III; segundo y tercero, del artículo 191, del código de la materia, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, el traslado de los paquetes electorales que contienen los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo, que los resultados de la votación recibida en casilla, puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo municipal correspondiente.

b) El criterio material, tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, del contenido de los anteriores dispositivos legales se advierte que la finalidad de la causa de nulidad invocada, radica precisamente en tutelar el principio de certeza que garantiza y protege los documentos y datos contenidos en los paquetes electorales, para que no sean vulnerados o alterados durante el lapso que transcurre desde la clausura de casilla y remisión de paquetes, hasta que se verifique la recepción de los mismos, así como el respeto de la voluntad del electorado expresada en las urnas mediante el sufragio, pues es imperativo legal que la voluntad manifestada en el voto, debe ser protegida a través de su emisión en forma libre y secreta, para que con ello, los ciudadanos gocen de plena certidumbre de que el resultado de la elección tenga plena coincidencia con su decisión acorde con el principio de certeza previsto en los artículo 38 de la Constitución Política y numeral dos del artículo 3 de la Ley Electoral, ambos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, en términos de lo previsto en la fracción IV, del artículo 52, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se actualicen los supuestos siguientes:

a) Que el paquete electoral haya sido entregado a los consejos electorales correspondientes fuera de los plazos establecidos en el código electoral; y,

b) Que la demora en la entrega se haya producido sin la existencia de una causa justificada.

Debe señalarse que como consecuencia o presunción que se actualiza a partir de la existencia de los dos elementos explícitos de la causal que se estudia, se actualiza también el elemento implícito que se encuentra en el propio supuesto de nulidad, consistente en que la irregularidad mencionada en el citado precepto debe ser determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Al respecto tienen aplicación, los criterios emitidos pro la Sala Superior en las tesis de jurisprudencia consultables en la Compilación oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 147 y 148, bajo los rubros:

"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA" y "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA, LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE"

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la dave S3ELJ 07/2000, publicada en las paginas 112 y 113 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares). La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción *iuris tantum* de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la

integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194, 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza de la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad."

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: a) constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al consejo o municipal respectivo; b) recibo de entrega del paquete al consejo de que se trate; y c) acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el consejo municipal correspondiente. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, primer párrafo, fracción I, y 23, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 23, tercer párrafo, de la citada ley procesal electoral.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la clase de casilla, en cuya columna serán utilizadas las claves siguientes: C.U.C.= Casilla ubicada en la cabecera del municipio; C.F.C.= Casilla urbana ubicada fuera de la cabecera del municipio; y C.R.= Casilla rural; los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo; la fecha de clausura según la fecha y hora que consta en la Constancia de Clausura de la Casilla y remisión del Expediente Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que se encuentran en copia al carbón original a fojas 122 a 135, así como la fecha y hora de recepción de los mismos según consta en el los recibos de entrega de paquete electoral en Consejo Municipal que obran en el expediente en que se actúa a fojas 74 a 97, en copias debidamente certificadas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo

Electoral de Mazapil, Zacatecas, la Ciudadana Nancy Aldaco Guijarro; como también la hora de cierre de votación asentada en las Actas de Jornada Electoral existentes a fojas 53 a la 73; así como la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea que se advierten de las constancias e informe circunstanciado del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y por último un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el consejo electoral municipal de Mazapil, Zacatecas.

CASILLA	CLASE	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	CAUSA DE RETRASO	OBSERVACIONES
809B	C.F.C.	18:00 1 julio	3:00 2 julio	9 horas.	155 o 120 Km. de la cabecera mpal.	Remitió al Consejo Distrital de Concepción del Oro y de ahí al Municipio. de Mazapil a la 1:00 a.m.
810B	C.F.C.	18:00 1 julio	2:47 2 julio	8 horas con 47 minutos.	155 o 120 Km. de la cabecera mpal.	
811B	C.F.C.	21:00 1 julio	2:47 2 julio	8 horas con 47 minutos.	155 o 120 Km. de la cabecera mpal.	
816B	C.R.	19:30 1 julio	1:50 2 julio	7 horas con veinte minutos.		No se excede del plazo legal.
819B	C.R.	18:00 1 julio	3:00 2 julio	9 horas.	Se remitieron en un solo viaje.	Remitió al Consejo Distrital de Concepción del Oro y de ahí al Municipio. de Mazapil a las 22:00 a.m.
822B	C.F.C.	19:25 1 julio	3:00 2 julio	9 horas.	Se remitieron en un solo viaje.	Remitió al Consejo Distrital de Concepción del Oro y de ahí al Municipio. de Mazapil a las 22:00 a.m.
823B	C.F.C.	20:15 1 julio	3:00 2 julio	9 horas.	Se remitieron en un solo viaje.	Remitió al Consejo Distrital de Concepción del Oro y de ahí al Municipio. de Mazapil a las 22:00 a.m.
830B	C.R.	19:05 P.M. 1 julio	3:00 2 julio	7 horas con 55 min.	Se remitieron en un solo viaje.	*alteraciones Remitió al Consejo Distrital de Concepción del Oro y de ahí al Municipio. de Mazapil a las 22:36 a.m.
835B	C.R.	19:00 P.M. 1 julio	3:00 2 julio	8 horas.		No excede del plazo legal.
837B	C.R.	19:20 P.M. 1 julio	2:47 2 julio	8 horas con 47 minutos.		No excede del plazo legal.
838B	C.R.	18:00 P.M. 1 julio	3:00 2 julio	9 horas.	Se remitieron en un solo	Remitió al Consejo Distrital de Concepción del Oro

CASILLA	CLASE	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	CAUSA DE RETRASO	OBSERVACIONES
					viaje.	y de ahí al Municipal. de Mazapil a la 1: a.m.
839B	C.R.	18:00 P.M. 1 julio	3:00 2 julio	9 horas.	Se remitieron en un solo viaje.	Remitió al Consejo Distrital de Concepción del Oro y de ahí al Municipal. de Mazapil a las 00:20 a.m.
841B	C.R.	18:00 P.M. 1 julio	3:00 2 julio	9 horas p.m.	Se remitieron en un solo viaje.	Remitió al Consejo Distrital de Concepción del Oro y de ahí al Municipal. de Mazapil a las 00:20 a.m.
842B	C.R.	18:00 P.M. 1 julio	3:00 2 julio	9 horas.	Se remitieron en un solo viaje.	Remitió al Consejo Distrital de Concepción del Oro y de ahí al Municipal. de Mazapil a las 00:20 a.m.
843B	C.R.	18:00 P.M. 1 julio	3:00 2 julio	9 horas.	Se remitieron en un solo viaje.	Remitió al Consejo Distrital de Concepción del Oro y de ahí al Municipal. de Mazapil a las 22:40 a.m.
845B	C.R.	18:00 P.M. 1 julio	3:00 2 julio	9 horas.	Se remitieron en un solo viaje.	Remitió al Consejo Distrital de Concepción del Oro y de ahí al Municipal. de Mazapil a las 22:40 a.m.
846B	C.R.	18:00 P.M. 1 julio	3:00 2 julio	9 horas p.m.	Se remitieron en un solo viaje.	Remitió al Consejo Distrital de Concepción del Oro y de ahí al Municipal. de Mazapil a las 22:40 a.m.
847B	C.R.	18:00 P.M. 1 julio	2:47 2 julio	8 horas con 47 minutos.	Se remitieron en un solo viaje.	Remitió al Consejo Distrital de Concepción del Oro y de ahí al Municipal. de Mazapil a las 22:40 a.m.
858B	C.R.	18:00 P.M. 1 julio	3:00 a.m. 2 julio	9 horas.	Se remitieron en un solo viaje.	Remitió al Consejo Distrital de Concepción del Oro y de ahí al Municipal. de Mazapil a las 22:36 a.m.
859B	C.R.	18:00 P.M. 1 julio	2:47 2 julio	8 horas con 47 minutos		No excede del plazo legal.
861B	C.R.	18:00 P.M. 1 julio	3:00 2 julio	9 horas p.m.		No excede del plazo legal
864B	C.R.	18:00 P.M. 1 julio	3:00 2 julio	9 horas.	Se remitieron en un solo viaje.	Remitió al Consejo Distrital de Concepción del Oro y de ahí al Municipal. de Mazapil a la 1:00 a.m.
865B	C.R.	18:00 P.M. 1 julio	3:00 2 julio	9 horas.	Se remitieron en un solo	Remitió al Consejo Distrital de Concepción del Oro

CASILLA	CLASE	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	CAUSA DE RETRASO	OBSERVACIONES
					viaje.	y de ahí al Municipal. de Mazapil a la 1: a.m.
866B	C.R.	18:00 P.M. 1 julio	3:00 2 julio	9 horas.	Se remitieron en un solo viaje.	Remitió al Consejo Distrital de Concepción del Oro y de ahí al Municipal. de Mazapil a la 1:00 a.m.

Para una mejor sistematización en torno al estudio de las casillas impugnadas por esta causal, se realiza su análisis agrupándolas por bloques, atendiendo a sus características particulares que resulten coincidentes. Por consiguiente se realiza el estudio de la forma que sigue:

- a) Las casillas ubicadas en zona urbana fuera de la cabecera municipal, donde la entrega se realiza dentro del plazo legal de doce horas.
- b) Las casillas que se encuentran en zona rural y que la entrega se realizó dentro del plazo legal de veinticuatro horas.

Resulta menester para este Tribunal Electoral precisar de manera muy clara que de los supuestos antes citados, fueron clasificados de esa manera, después de haber hecho un análisis exhaustivo de los autos en que se actúa, así como de la documentación probatoria referente a las casillas en cuestión, y no encontrándose alguna otra hipótesis distinta, se dejan de lado procediendo análisis de los mismos:

PRIMER GRUPO SEÑALADO CON EL INCISO a):

“Casillas ubicadas en zona urbana fuera de la cabecera municipal, donde la entrega se realiza dentro del plazo legal de doce horas.”

En efecto, del cuadro ilustrativo que antecede y del análisis de las constancias que obran en autos en cuanto a la fecha de clausura de las casillas de referencia, concretamente de los recibos de entrega de los paquetes electorales y del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, se observa que las casillas en cuestión, contrario a lo aseverado por el actor, se instalaron en zona urbana fuera de la cabecera municipal, que se clausuraron como a continuación se señala: **809B** de San Felipe Nuevo Mercurio a las dieciocho horas, **810B** de Estación Camacho a las dieciocho horas, **811B** de

Estación Camacho a las veintiún horas, **822B** de Terminal de Providencia a las siete horas con veinticinco minutos (a pesar que el dato así se encuentra asentado, se refiere a las diecinueve horas con veinticinco minutos) y la **823B** de Terminal de Providencia a las veinte horas con quince minutos, todas del uno de julio del año en curso; que los paquetes se recibieron en el Consejo Municipal de Mazapil, Zacatecas, como sigue: **809B, 822B y 823B** a las tres horas del día dos del mismo mes y año, es decir, que el lapso entre dichos actos fue de nueve horas; en cuanto a los paquetes electorales de las secciones **810 B y 811B** a las dos horas con cuarenta y siete minutos del mismo mes y año, mediando un tiempo de ocho horas con cuarenta y siete minutos.

En conclusión, conforme con lo dispuesto en lo preceptuado por el artículo 210, fracción II, de la ley sustantiva de la materia, tratándose de las casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal, el plazo máximo para la entrega de los paquetes que contienen los expedientes electorales es de doce horas y, en el caso concreto, entre la clausura de las casillas y la entrega, mediaron entre ocho horas con cuarenta y siete minutos, en dos de ellas, es decir, la **810B y 811B**; y nueve horas en tres de las citadas, que lo son las **809B, 822B y 823B**; entonces resulta evidente que la entrega se hizo dentro del plazo legal establecido, por lo que no le asiste la razón al accionante al sostener, en oposición a lo anterior, que los paquetes electorales correspondientes a las casillas de mérito fueron entregados fuera de los plazos que establece la ley.

Pues para arribar a la anterior conclusión, como ya se ha indicado, se cuenta con los datos derivados de los documentos públicos a que se ha hecho alusión, los que dada su naturaleza prevalecen sobre las manifestaciones vertidas por el actor, quien, por su parte omitió allegar los elementos de convicción suficientemente aptos e idóneos para lograr respaldar sus aseveraciones, incumpliendo con la carga procesal que le impone el numeral 20 párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que dada la singularidad de sus aseveraciones, las mismas deben soslayarse dado que no se fortalecen con medio de convicción alguno, resultando por ello insuficientes por sí solas para probar plenamente sus pretensiones, máxime que no se advierte que de modo alguno haya externado alguna referencia para controvertir en cuanto a su contenido las documentales públicas con que se cuenta y de las cuales fue factible advertir la legalidad de la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de que se trata, respecto de la entrega oportuna de los paquetes electorales de mérito.

En tales condiciones, dado que en autos, no se actualizan los elementos explícitos

que estructuran la causal de nulidad que se estudia, resulta improcedente entonces acoger la pretensión del actor para decretar la nulidad de la votación en las casillas que se analizan en esta parte.

En consecuencia los paquetes electorales relativos a las casillas **809B, 810B, 811B, 822B y 823B**, se entregaron dentro del plazo legal de doce horas, invariablemente, los agravios vertidos en cuanto a estas casillas, son **INFUNDADOS**.

SEGUNDO GRUPO SEÑALADO CON EL INCISO B):

“Casillas que se encuentran en zona rural y que la entrega se realizó dentro del plazo legal de veinticuatro horas.”

Contrariamente a lo aducido por el accionante, de la lectura del escrito del tercero interesado, de la autoridad señalada como responsable y de las probanzas que obran en autos en el presente Juicio de Nulidad Electoral, mediante el cual la Coalición actora impugna los resultados consignados en el Acta de Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, por nulidad de la votación recibida en casillas, este órgano jurisdiccional advierte que no existieron irregularidades sucedidas en la entrega de los paquetes electorales de las secciones rurales **816B** de Apizolaya , **819B** de Bonaza, **830B** de Santa Rosa, **835B** de El Cardito, **837B** Estación Opal, **838B** de La Gruñidora, **839B** de El Berrendo, **841B** de San Tiburcio, **842B** de Tanques de Guadalupe, **843B** de San Elías de la Cardona, **845B** de Majoma, **846B** Concepción de la Norma, **847B** de San Felipe del Teyra, **858B** de La Laja, **859B** de Tecolotes, **861B** de la Candelaria, **864B** de Ignacio Allende, **865B** de Noria del Junco y **866B** de Tanque de Hacheros, por lo siguiente:

Se advierte del análisis de la Constancia de Clausura y de la de Recepción de los Paquetes Electorales al Consejo Municipal de Mazapil, Zacatecas, que en catorce de las casillas mencionadas en el párrafo que antecede, fueron clausuradas a las dieciocho horas del día uno de julio de dos mil siete y recibidas en el Consejo Municipal de Mazapil, Zacatecas a las tres horas del día dos de julio de dos mil siete, mediando un tiempo de nueve horas desde su clausura a la recepción.

Por otra parte las casillas que a continuación se señalan según se desprende de la Constancia de Clausura difieren en tiempo de clausura y entrega al Consejo Electoral Municipal respectivo como a continuación se describe: la sección **816B** fue clausurada a las diecinueve horas con treinta minutos del día uno de julio y su recepción se llevó a cabo a la primera hora con cincuenta minutos del día dos, mediando un tiempo de

siete horas con veinte minutos; la 830B fue clausurada a las diecinueve horas con cinco minutos del día de la jornada electoral y su recepción lo fue a las tres horas del día dos, mediando un lapso de siete horas con cincuenta y cinco minutos; 835B fue clausurada a las diecinueve horas del día uno, y su recepción ocurrió a las tres horas del día dos, transcurriendo un lapso de ocho horas; la sección 837B fue clausurada a las diecinueve horas con veinte minutos y su recepción se llevó a cabo a las dos horas con cuarenta y siete minutos del día dos, transcurriendo un tiempo de ocho horas con veintisiete minutos; y por ultimo la sección 847B que fue clausurada a las dieciocho horas y su recepción en el Consejo Municipal se llevó a cabo a las dos horas con cuarenta y siete minutos del día dos, mediando un tiempo de ocho horas con cuarenta y siete minutos.

Siendo más explícitos, en autos obra constancia emitida por el Consejero Presidente del Distrito XVIII, de Concepción del Oro, Zacatecas, el Ciudadano. J. Jesús Pedro de la Rosa Encina que obra a foja 171 (ciento setenta y una) en donde se hace constar que la Paquetería Electoral de las secciones 809B, 819B, 822B, 823B, 830B, 835B, 838B, 839B, 841B, 842B, 843B, 845B, 846B, 858B, 861B, 864B, 865B y 866B llegó primeramente a las oficinas de ese Distrito Electoral y acto seguido fueron remitidas, según consta en el Acta Circunstanciada de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Mazapil, Zacatecas, del uno de julio de dos mil siete, visible a foja 180 (ciento ochenta), al Consejo Municipal por medio del supervisor Juan Carlos Rodríguez; probanzas que corroboran la fecha de recepción de los paquetes electorales de las secciones en cita, que lo fue a las tres horas del día dos de julio del año en curso; las que no se contradicen entre sí ni con alguna otra prueba existente en autos del expediente en el que se actúa y aunque la primera aislada tiene valor indiciario, a juicio de este Tribunal Resolutor en términos del tercer párrafo del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, unidas hacen prueba plena, ya que las afirmaciones de las partes, la veracidad que tiene y el recto raciocinio nos dilucidan que guardan una relación estrecha con los otros medios de convicción existentes en autos, arribando a la conclusión veraz de que los paquetes electorales llegaron precisamente al Consejo Municipal en la hora y fecha que ahí se asienta.

Aunado a lo anterior se tiene que efectivamente la causal de mérito justifica la entrega tardía (que pudo haber existido) de los paquetes electorales mediando "causa justificada", y en el caso que nos ocupa resulta preciso asentar que el municipio de Mazapil, Zacatecas, se encuentra ubicado al noreste del Estado de Zacatecas, a una latitud de 24°.7' con una altura de dos mil doscientos treinta metros sobre el nivel del mar, contando con una extensión de doce mil sesenta y tres kilómetros cuadrados, con clima desértico, careciendo por ello de ríos y las condiciones áridas del lugar hacen que

las actividades económicas sean escasas, así como la densidad demográfica, trayendo como consecuencia que las vías de comunicación no hayan sido motivo de una infraestructura desarrollada, ya que solo cuenta con pocos tramos carreteros pavimentados, el principal la troncal federal con solo 104 kilómetros pavimentados; otros 20.7 kilómetros de caminos revestidos y 142 kilómetros de caminos rurales; lo que a todas luces evidenció que las vías de comunicación con que se cuentan sean de difícil acceso, provocando que la velocidad de los vehículos motorizados sea lenta y por tanto se encuentre justificada la tardanza en la recepción de los paquetes electorales a la cabecera municipal ubicada en Mazapil, Zacatecas, que en ninguno de los casos se excede del plazo señalado por la fracción III del artículo 210 de la Ley Electoral.

De la misma manera queda plenamente probado en autos que el actor impugna veinticuatro casillas instaladas en el municipio de mérito, de las cuales son cinco urbanas fuera de la cabecera municipal y diecinueve rurales; se tiene que la mayoría de las secciones que la recurrente pretende impugnar fueron entregadas de forma conjunta por Ciudadano Juan Carlos Rodríguez, del Consejo Distrital de Concepción del Oro (ya que esperaron reunir los paquetes suficientes para ser "llevados en una sola camioneta") al Consejo Municipal de Mazapil, Zacatecas, mediando un tiempo desde la clausura a la entrega no mayor de nueve horas, resultando indudable que no se incumplió con lo estipulado en el precepto legal citado en el párrafo que antecede.

De esta forma se tiene que, debido a las condiciones geográficas del municipio de Mazapil, Zacatecas, las vías de comunicación de dicho lugar que se encuentran en condiciones que generan la lentitud de la transportación por medio de vehículos automotores, pues su mayoría son de brecha, teniéndose que recorren un mínimo distancia aproximada promedio de 80 km. a la cabecera municipal; relacionando lo anterior con las pruebas que obran en autos, se tiene que de las veinticuatro casillas que se pretende su anulación, dieciocho de ellas, fueron trasladadas primero a la cabecera municipal del Distrito Electoral de Concepción del Oro Zacatecas, y de ahí se enviaron por medio de un supervisor al Consejo Municipal de Mazapil, Zacatecas, lo anterior debido a la espera para llevarlas todas en "una sola camioneta", no soslayando que fueron dos viajes: uno provocando la llegada de paquetes a las dos cuarenta y siete minutos, y otro a las tres horas, ambas del día dos de julio del año en curso.

En las mismas circunstancias se deduce de los recibos de recepción de las casillas estudiadas, que en ninguna de éstas se excede de supuesto contemplado en la fracción III del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que dice: *"Los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes que*

contengan los expedientes de casilla, dentro de los plazos siguientes: "...III.- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales. ...", de la misma manera el numeral dos del mismo precepto legal dice: "El consejo General dentro del día de la jornada electoral, determinará lo conducente cuando medie caso fortuito o fuerza mayor que impida la entrega en tiempo del expediente de casilla, notificándolo para sus efectos a los Consejos Electorales respectivos."

A saber en ninguno de los casos estudiados en los dos párrafos anteriores, se excede siquiera del plazo establecido en la fracción II del artículo 210 de la Ley Adjetiva Electoral, mucho menos del estipulado en la diversa fracción III, a pesar de tratarse de casillas "Rurales", razón por la cual resulta totalmente **INFUNDADO** el agravio planteado por el actor, respecto a la entrega extemporánea de los paquetes electorales sin mediar causa justificada para ello, motivo por el cual no prospera la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 52 del mismo cuerpo legal.

En conclusión, en el fondo del agravio señalado en el inciso A) tomando en cuenta los dos supuestos precisados, se tiene que resulta **INFUNDADO** por no colmarse los requisitos que la causal de nulidad invocada que lo son: 1.- que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; 2.- que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada, y 3.- el elemento implícito de determinancia.

OCTAVO.- Como se dijo antes de la lectura integral del escrito de demanda se advierte como segundo agravio que la actora pretende hacer valer:

"Que los paquetes electorales fueron manipulados, ya que muestran irregularidades graves; lo que provocó la tardía entrega de éstos, pues a decir del actor, las condiciones geográficas del municipio permiten el traslado de manera más ágil, con un plazo no mayor de cinco horas, lo que vicia la legalidad y la certeza en el procedimiento señalado del artículo 207 al 210 de la Ley Electoral, así como lo que dispone la el numeral 1 en su fracción VIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, ambas del Estado de Zacatecas."

Ahora bien, es preciso señalar que, no pasa desapercibido para esta Sala Uniinstancial Electoral, de acuerdo al Recibo de Recepción del Consejo Municipal Electoral de Mazapil, Zacatecas, visible a foja 79 (setenta y nueve) de autos, que en la casilla **830B**, se encuentra marcada una cruz en el cuadro relativo a la presentación de alteraciones en el paquete electoral, sin embargo, de las demás constancias que obran en el expediente principal en particular del Acta de Circunstanciada de Sesión Permanente del uno de julio de dos mil siete de la elección de Ayuntamiento del municipio de Mazapil, Zacatecas, no se evidencia que el paquete electoral haya sido alterado. (Estando presente el representante de la Coalición ahora actora en el momento que se levantó el acta referida).

Siendo más explícitos, en un caso hipotético, suponiendo sin conceder, que el paquete hubiese sido alterado se obtiene que en la casilla de referencia, los resultados fueron los siguientes: PAN 0, COALICION "ALIANZA POR ZACATECAS" 26, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO 0, ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA 0, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 19, PARTIDO DEL TRABAJO 1, NUEVA ALIANZA 0, VOTOS NULOS 1, habiendo sido el resultado favorable a la Coalición recurrente y la diferencia del 1º. al 2º. lugar en la casilla, lo es de siete votos; en esa tesitura esta Sala Colegiada no considera pertinente el análisis del paquete electoral de la casilla citada, pues el elemento implícito de la causal de nulidad invocada, lo es la determinancia y de los resultados del Acta de la Jornada Electoral se tiene lo que a continuación se indica: PAN 120, PRI 3565, COALICION ALIANZA POR ZACATECAS 3107, PARTIDO DEL TRABAJO 146, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO 31, PARATIDO NUEVA ALIZANZA 3, CANDIDATOS NO REGISTRADOS CERO, VOTOS NULOS 164, VOTACION TOTAL 6973, habiendo una diferencia de 458 votos entre el primer y segundo lugar, que de anular la casilla en la que según se advierte del recibo de recepción hubo alteraciones, se tendría que disminuir la votación que obtuvo cada partido quedando así: PAN 120, PRI 3546, COALICION "ALIANZA POR ZACATECAS 3081, PT 145, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA 31, NUEVA ALIZANA 3, ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA 1, VOTOS NULOS 163; consecuentemente no cambiaría el resultado de la votación, lo que concluye que el requisito de determinancia no se satisface y por lo tanto tampoco la anulación de la votación de la casilla 830B.

Sirviendo de base a la anterior aseveración la tesis encontrada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498, cuyo rubro y texto rezan:

"DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).—Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los

efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.”

Por lo anterior, y luego de realizar los correspondientes ejercicios hipotéticos, la Sala Uniinstancial arriba a la conclusión de que aún y cuando resultare fundado el agravio hecho valer por la Coalición actora, y se acogiera su pretensión, ello no traería ningún cambio en el resultado de la elección, porque aún y cuando se anulara la casilla impugnada, no se colmaría el requisito establecido en la fracción III del artículo 55 de la Ley Adjetiva Electoral para decretar la nulidad de elección y por ende no se modificaría el resultado de la elección; asimismo, en el supuesto de que se decretara la nulidad de la casilla impugnada, tampoco cambiaría la posición de los partidos contendientes y por consecuencia, no se revocaría la constancia de mayoría otorgada al Partido Revolucionario Institucional, por ello esta Sala considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la Coalición actora.

Además, lógicamente la Sala Resolutora estimó que en el presente caso el segundo de los agravios planteados por el recurrente, resulta infundado, ya que al no señalarse los hechos respecto de las irregularidades aducidas en diversas casillas, se está ante la imposibilidad material y jurídica de darle la razón a la Coalición actora.

A mayor abundamiento, la actora, no señala en su segundo agravio cuales son las anomalías y alteraciones que dice sufrieron los paquetes electorales de las casillas que impugna, lo que resulta inconcuso, pues debe según la fracción III del artículo 56 de la Ley Adjetiva de la Materia, señalar de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación solicite sea anulada en cada caso y las causales que se invoquen por cada una de ellas, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, para que esta Sala pueda arribar al estudio de lo que pretende.

NOVENO.- Del estudio realizado en forma conjunta y separada del acto que se impugna, de los hechos y de los agravios que señala la parte actora en su escrito de demanda, se tiene en primer lugar que respecto al acto que reclama y dice le agravia: “que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no emitió acuerdo o determinación alguna en la etapa preparatoria a la jornada electoral,

mediante la cual se ampliaron los plazos para la entrega de los paquetes que contienen los expedientes electorales por parte de los presidentes de las mesas directivas de casillas a las autoridades administrativas electorales, violando con ello lo preceptuado en la fracción V del artículo 216 de la Ley Electoral del Estado”.

Esta Sala Uinstancial Electoral concluye que el Juicio de Nulidad Electoral no es la vía idónea para combatirlo, pues la Ley Adjetiva de la Materia de la fracción I a la X del artículo 52, señala de manera taxativa los actos que vía nulidad electoral puedan ser impugnados.

A pesar de lo asentado en el párrafo que antecede, resulta importante señalar que, si bien es cierto los funcionarios de las casillas son las personas facultadas para realizar la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Municipales una vez clausuradas las mismas, la ley en ninguno de sus preceptos legales señala de forma prohibitiva que tanto el presidente como los asistentes de casilla sean auxiliados en sus actividades, por el contrario de una interpretación sistemática y funcional del precepto legal aplicable y que según el dicho del actor fue vulnerado, se tiene que precisamente la Ley Electoral señala: Artículo 216.- “... Los instructores-asistentes auxiliaran a los órganos del Instituto en los trabajos de: “...V.- Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y...”, de lo que se colige que el actor ha hecho una interpretación contraria del precepto legal estimado.

Sustentando la anterior consideración la tesis S3EL 082/2001, publicada en la *Revista Justicia Electoral 2002*, Tercera Época, que dice:

“PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 231 y 237-A, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se colige que los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes de las mesas de casilla o por los asistentes electorales, en virtud de que, el primero de tales preceptos señala que los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes aludidos; lo que bien pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente, en virtud de que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; y, el segundo, dispone que los asistentes electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a dichos funcionarios en la realización del referido traslado.”

Abundando, resulta menester señalar que el sistema de nulidades electorales comprende solo determinadas conductas, las cuales son exigidas expresamente, de manera invariable, que sean graves y determinantes en el resultado de la votación, entonces pues, la conducta analizada en el presente considerando no es de las

taxativamente señaladas como causales de nulidad electoral; además no es considerada grave como para ser analizada y traer como consecuencia la anulación de alguna de las casillas instaladas en el municipio de Mazapil, Zacatecas, pues en autos no quedo probado que los paquetes electorales hayan sido alterados de alguna forma. También, por cierto, la Coalición actora, no menciona de manera pormenorizada las casillas que pretende sean anuladas, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieren acarrear tal consecuencia jurídica.

Apoyando lo antes dicho con la tesis de jurisprudencia número S3EL 082/2001, publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 106, Sala Superior, que dice:

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla."

Igualmente la tesis S3ELJ 21/2000 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 218-219 que dice:

"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.—En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado."

Por otra parte, el artículo 56 de la ley de la materia establece que además de los requisitos establecidos por el párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Medios, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes: La mención individualizada de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipal que se impugnen y a mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y las causales que

se invoquen para cada una de ellas.

Además de los razonamientos expresados, resulta imposible en el presente caso, aplicar la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios, ante la ausencia señalar la casilla que impugna. Sirve de sustento la tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, clave S3EL 09/2002, publicada en la páginas 204-205 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, la cual se transcribe a continuación:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

En consecuencia el agravio que dice le causa tal hecho resulta también **INFUNDADO.**

Al resultar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la Coalición “Alianza por Zacatecas” y dado que en la especie no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que fueron invocadas por la parte actora, establecida en la fracción IV del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; así como, que el medio de impugnación que se resuelve fue el único que se promovió en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, para la elección de Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa del Municipio de Mazapil, Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, primer párrafo, fracción I, de la mencionada ley adjetiva electoral, procede **CONFIRMAR** los resultados consignados en la referida acta de cómputo, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación electoral.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por la Coalición "Alianza por Zacatecas", que fueron analizados en los considerandos séptimo, octavo y noveno de la presente resolución resultan **INFUNDADOS**.

TERCERO.- En virtud de no haberse acreditado los extremos de la causal de nulidad de la elección contemplada en la fracción IV del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se **CONFIRMAN** los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, para la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del Municipio de **Mazapil, Zacatecas**, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos del **Partido Revolucionario Institucional**.

Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado en el domicilio que para tal efecto señalaron, y por oficio a la autoridad responsable: Consejo Municipal de Mazapil, Zacatecas del Instituto Electoral del Estado, acompañándole una copia certificada de la presente resolución, y por estrados a cualquier interesado; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase.-

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por unanimidad de votos de los magistrados José Manuel Ortega Cisneros, María de Jesús González García, María Isabel Carrillo Redín, Juan de Jesús Ibarra Vargas y Gilberto Ramírez Ortiz; siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa el último de los citados, asistidos por el Licenciado Juan Antonio García Villa, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- **Doy Fe**.

**LIC. JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. MA. ISABEL CARRILLO REDIN
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN DE JESUS IBARRA VARGAS
MAGISTRADO**

**LIC. MA. DE JESUS GONZALEZ GARCIA
MAGISTRADA**

**LIC. GILBERTO RAMIREZ ORTIZ
MAGISTRADO**

**LIC. JUAN ANTONIO GARCIA VILLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**